



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN SILVINO JUAN DE DIOS CONDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Silvino Juan de Dios Conde contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha 17 de agosto de 2007, de fojas 76, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 10380-2004/GO/ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, y que en consecuencia se ordene que la emplazada reconozca su derecho de renta vitalicia.

Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 26 de junio de 1962 hasta el 31 de enero de 1993, en zona de alto riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que por esta condición de haber laborado dentro del régimen minero, desempeñándose como trabajador 3.ª viene adoleciendo de la enfermedad profesional de silicosis con una incapacidad permanente total del 60% para todo tipo de trabajo que demanda esfuerzo físico.

La ONP contesta la demanda alegando que el D.L. 18846 establece requisitos que el actor incumple, por lo que no le corresponde la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en el supuesto hipotético negado de que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia ha prescrito.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de abril de 2007, declara fundada la demanda por considerar que la enfermedad profesional fue adquirida cuando estaba vigente el Decreto Ley 18846 y que con el informe médico adjuntado a la demanda se acredita la enfermedad del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP: N.º 05575-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN SILVINO JUAN DE DIOS CONDE

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda sosteniendo que no existe relación de causalidad entre el lugar donde desempeña sus funciones el actor y la enfermedad de silicosis que aparece en el informe médico presentado.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional; renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución N.º 10380-2004/GO/ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004, fojas 11, la ONP ha verificado con el dictamen de la Comisión Médica N.º 671, de fecha 27 de mayo de 2004, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, que el recurrente evidencia Enfermedad Profesional, sin embargo deniega la solicitud de Renta vitalicia presentada por el actor por considerar que su derecho a demandar las prestaciones debidas ha prescrito conforme al artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.
5. Al respecto, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal Constitucional en las sentencias SSTC 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido en precedente vinculante que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN SILVINO JUAN DE DIOS CONDE

derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

6. Siendo así y estando a que el recurrente acredita la enfermedad que afirma padecer, como se puede verificar de la Resolución N.º 10380-2004/GO/ONP, de fecha 8 de setiembre de 2004, y del Certificado Médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, fojas 3, de fecha 27 de mayo de 2004, en el que se determina que el recurrente padece del 60% de menoscabo, la presente demanda debe ser estimada.
7. En dicho sentido, teniendo en consideración que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66,66%), le corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimamos que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes de fecha 27 de mayo de 2004, como se acredita con la Resolución N.º 10380-2004/GO/ONP de fecha 08 de setiembre de 2004 y del Certificado Médico, fojas 3, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, que acredita la existencia de la enfermedad profesional.
9. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil.
10. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe pagar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05575-2007-PA/TC

JUNÍN

JUAN SILVINO JUAN DE DIOS CONDE

2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante la prestación económica que por renta vitalicia le corresponde conforme a Ley, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)